

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2021-021

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO, en el que actúa como demandante el BANCOLOMBIA S.A., y en contra de **NELSON CARRILLO TOLOZA**, dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

1.

2. ANTECEDENTES

DEMANDA

BANCOLOMBIA S.A., instaura demanda en contra de **NELSON CARRILLO TOLOZA**, con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en el **DOS PAGARES** y los intereses moratorios.

CAUSA: Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que el señor NELSON CARRILLO TOLOZA el día 16 de marzo de 2017, suscribió un pagare a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$14.042.212.00, para ser pagado el 20 de julio de 2020.

Que igualmente el señor NELSON CARRILLO TOLOZA el día 16 de marzo de 2017, suscribió otro pagare a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$2.223.372.00, para ser pagado el 20 de julio de 2020.

Que el demandado ha incurrido en mora desde el 16 de marzo de 2017 en ambos pagares y por tanto se hacen exigibles estas obligaciones.

Que las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor.

2. ACTUACION

2.1 El presente asunto fue presentado el 15 de enero de 2021 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 24 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago a favor del Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de BANCOLOMBIA S.A., por concepto de capital contenido en los Pagares allegados, por la cantidad principal de DIECISEIS MILONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHETA

Y CUATROPESOS MCTE (\$16.265.584,00) junto con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones.

2.2. Notificado el demandado por aviso con certificados debidamente soportados, contesto en termino y planteo excepciones de mérito.

2.4. El 27 de julio de 2021 el Juzgado fijó fecha para el día 25 de agosto 2021 a las 9:30 P.m. para llevar a cabo la audiencia dispuesta por el Código General del Proceso en sus artículos 372 y 373.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

3.3 Los Pagarés base de la ejecución reúnen los requisitos generales consagrados por el artículo 709 del C. de Co., valga decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

3.4. Contiene el título valor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento, empero, como la demandada contestó y en termino propuso excepciones de mérito, es preciso que se estudie y en caso de que prospere, disponer la terminación del proceso, de lo contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

3.4.1 “FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA”

Frente a esta excepción el Art.784 del C. de Comercio, señala taxativamente cuales son las excepciones que contra la acción cambiaria puede oponerse el demandado, y la propuesta en nuestro caso no esta contemplada en la norma referida por tal motivo no es de recibo y no será motivo de estudio.

3.4.2 “PAGO PARCIAL”

El demandado manifiesta que la entidad demandante esta desconociendo los pagos parciales hechos a la obligación No. 5491570235161095 por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/C(\$ 1.540.000.) que equivale al pago de siete (7) cuotas y la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/C (\$288.225) que equivale al pago de siete (7) cuotas; por lo que solicita Sea probada esta excepción.

Al respecto la entidad demandante refiere : “1.)Respetuosamente manifiesto y reitero al señor Juez, que la parte demandada incumplió con las condiciones de pago de las obligaciones adquiridas con la entidad financiera que representó por lo que la misma estaba facultada por los demandados para iniciar la acción que correspondiera. 2.)La parte demandante estaba a su vez facultada para hacer uso de la cláusula aceleratoria de acuerdo con lo pactado y aceptado por las partes en el pagaré base de la ejecución en la que se advierte que ante incumplimiento en el pago de las obligaciones la entidad financiera podrá acelerar el crédito y solicitar el pago total de las mismas, razón por la cual la parte demandada no le asiste razón ninguno de sus argumentos. 3.) Respetuosamente manifiesto al señor Juez que los abonos y pagos realizados a la obligación con posterioridad a la presentación de la demanda se encuentra debidamente imputados a cada una de las obligaciones adquiridas por la pasiva.

De las excepciones que según el artículo 784 del C. de Co. Se pueden proponer contra la acción cambiaria, aquí se plantea la prevista en el numeral séptimo “Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”.

Es del caso entonces acudir al artículo 624 del C. de C., a cuyo tenor “... si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente”.

Situación que aquí no hace presencia, pues no aparecen los recibos que prueben que efectivamente fueron cancelados a las obligaciones aquí ejecutadas, y tampoco los que digan que fueron cancelados con anterioridad a la presentación de la demanda, para tenerlos como pago parcial.

Cuando descorre el traslado de la contestación de la demanda la accionante por medio de su apoderada señala que “ los abonos y pagos realizados a la obligación con posterioridad a la presentación de la demanda se encuentra debidamente imputados a cada una de las obligaciones adquiridas por la pasiva.”

Se deja claridad que los abonos con posterioridad a la presentación de la demanda se deberán tener en cuenta al momento de efectuar la liquidar el crédito de las obligaciones aquí demandadas .

Así las cosas no se aprecia prosperidad para las excepciones propuestas, por lo que impera disponer que se lleve adelante la ejecución, se liquide el crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda como claramente lo enunció la demandante, el avalúo y remate de los bienes embargados y la condena en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de mérito “**FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA**” Y “**PAGO PARCIAL**” que a nombre propio presenta el demandado **NELSON CARRILLO TOLOZA**

SEGUNDO: Llevar adelante la ejecución en contra de **NELSON CARRILLO TOLOZA** de conformidad con lo ordenado mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) referido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y, se los que posteriormente se embarguen.

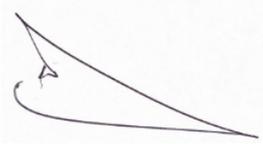
CUARTO: Practicar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados por el demandado con posterioridad a la presentación de la demanda.

QUINTO: Fíjese la suma de \$ 1.000. 000.00 como agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SEXTO: Ordenar al ejecutado a cancelar las costas del proceso. LIQUIDAR.

SEPTIMO: De conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 envíese el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFICAR Y CUMPLIR



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL
DIA:25 de AGOSTO de 2021



LA SECRETARIA: MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO